

AUTO N. 04788
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

Que mediante los Radicados Nos. 2017ER67159 del 11 de abril de 2017, 2017ER72845 del 24 de abril de 2017, 2017ER72851 del 24 de abril de 2017, 2017ER189289 del 27 de septiembre de 2017, y 2018ER226177 del 26 de septiembre de 2018, la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., con NIT. 890911431-1, allegó a esta Entidad el PLAN DE GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (PG-RCD) del proyecto constructivo AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN CLÍNICA CIUDAD ROMA, ubicado en la avenida carrera 80 No. 53 – 20 sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el Radicado SDA No. 2019EE60291 del 14 de marzo de 2019, le informa a la sociedad CONINSA RAMÓN H. S.A., que una vez revisado el PG-RCD, este por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, específicamente lo estipulado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 01115 de 2012 modificada por la Resolución 0932 de 2015, durante la ejecución de la obra AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN CLÍNICA CIUDAD ROMA, registrada ante la SDA con el número de PIN 8929.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada

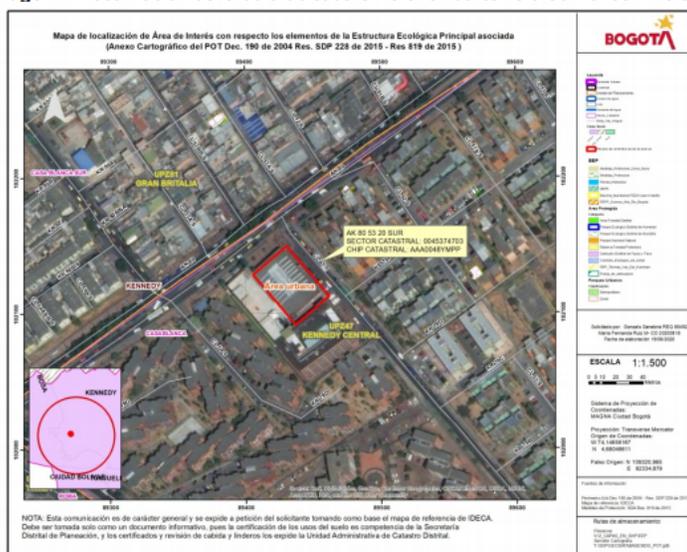
anteriormente, emitió el Concepto Técnico No. 10176 del 24 de noviembre del 2020, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3.1 Localización

La obra **AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN CLÍNICA CIUDAD ROMA**, ejecutada por la empresa **CONINSA RAMÓN H S.A.**, se encuentra ubicada en la **avenida carrera 80 No. 53 – 20 sur**, con **CHIP Catastral AAA0048YMPP** de la Localidad de Kennedy, **UPZ 47 – Kennedy Central**, barrio Casablanca; a continuación, en la imagen 1, se muestra la información geográfica del predio:

Imagen 1. Localización de la obra ubicada en la avenida carrera 80 No. 53 – 20 sur.



Fuente: Sistema de Información Geográfica SDA – 2020

3.2 Situación Encontrada

Al hacer la revisión de los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad, correspondientes a la obra registrada con el PIN 8929, se evidenció que no se han atendido las observaciones y requerimientos expuestos en los radicados vinculados en ANTECEDENTES, no cumpliendo con el porcentaje de reutilización de los RCD que debieron ser reutilizados y/o aprovechados en obra correspondientes al 5% y no haber efectuado mes a mes los reportes de los RCD generados y enviados a sitios de disposición final. A continuación, se observará los reportes encontrados en la obra:

Nombre del Proyecto: AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN CLÍNICA CIUDAD ROMA					
Fecha de revisión aplicativo: 27 de mayo de 2020					
PIN: 8929		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m ²)	Observaciones DF	APROV (m ²)	Observaciones APROV – REUT
2015	febrero	0	El certificado soportado corresponde a reutilización.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2015	marzo	0	Incumple. Sin reportes.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2015	abril	0	Incumple. Sin reportes.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2015	mayo	187	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2015	junio	623	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2015	julio	409	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2015	agosto	129	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2015	septiembre	51	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2015	octubre	57	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. La información adjuntada corresponde a disposición final.
2015	noviembre	52	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2015	diciembre	107	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2016	enero	0	Maat Soluciones Ambientales no es sitio de disposición final autorizado.	0	Incumple. Sin reportes.
2016	febrero	14	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. La información adjuntada corresponde a disposición final.
2016	marzo	15	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2016	abril	0	Maat Soluciones Ambientales no es sitio de disposición final autorizado.	0	Incumple. Sin reportes.
2016	mayo	0	Maat Soluciones Ambientales no es sitio de disposición final autorizado.	0	Incumple. Sin reportes.
2016	junio	0	Maat Soluciones Ambientales no es sitio de disposición final autorizado.	0	Incumple. Sin reportes.
2016	julio	0	Maat Soluciones Ambientales no es sitio de disposición final autorizado.	0	Incumple. Sin reportes.
2016	agosto	21	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2016	septiembre	7	Se adjunta certificado de disposición final.	0	El certificado corresponde al mes de agosto de 2016.
2016	octubre	42	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2016	noviembre	21	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.

Nombre del Proyecto: AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN CLÍNICA CIUDAD ROMA					
Fecha de revisión aplicativo: 27 de mayo de 2020					
PIN: 8929		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
2016	diciembre	49	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2017	enero	0	Incumple. Sin reportes.	0	Incumple. Sin reportes.
2017	febrero	21	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2017	marzo	28	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2017	abril	14	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2017	mayo	14	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2017	junio	21	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2017	julio	14	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2017	agosto	14	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2017	septiembre	7	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2017	octubre	7	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2017	noviembre	0	Incumple. Sin reportes.	0	Incumple. Sin reportes.
2017	diciembre	0,22	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Se adjunta certificado de no reutilización de RCD.
2018	enero	30,36	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2018	febrero	0	Incumple. Sin reportes.	0	Incumple. Sin reportes.
2018	marzo	35,42	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2018	abril	0	Maat Soluciones Ambientales no es sitio de disposición final autorizado.	0	Incumple. Sin reportes.
2018	mayo	7	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2018	junio	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
2018	julio	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.

Nombre del Proyecto: AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN CLÍNICA CIUDAD ROMA					
Fecha de revisión aplicativo: 27 de mayo de 2020					
PIN: 8929		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
2018	agosto	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
2018	septiembre	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
2018	octubre	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
2018	noviembre	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
2018	diciembre	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
2019	enero	245	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2019	febrero	0	Se adjunta certificado de disposición final.	0	Incumple. Sin reportes.
2019	marzo	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
2019	abril	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
2019	mayo	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
Nombre del Proyecto: AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN CLÍNICA CIUDAD ROMA					
Fecha de revisión aplicativo: 27 de mayo de 2020					
PIN: 8929		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
2019	junio	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Incumple. Sin reportes.
2019	julio	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.	0	Se adjunta certificado de suspensión de la obra.
TOTAL			2242		0

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que CONINSA RAMÓN H S.A. en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en el Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012, modificada y adicionada por la resolución 00932 de 2012, la cual en sus numerales 9 al 11 señalan:

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

Subrayado fuera del texto Adicionalmente, incumplió el porcentaje de aprovechamiento, según lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012:

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

Subrayado fuera de texto.

La situación expuesta anteriormente indica que el generador de RCD, responsable de la obra inscrita bajo el PIN 8929, no acató los requerimientos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público referente a los reportes mensuales de los RCD llevados a sitios de disposición final y de los reutilizados o aprovechados en obra. Los reportes mensuales debieron estar acompañados de las correspondientes

certificaciones de disposición final, emitidas por el sitio autorizado receptor; y de aprovechamiento, emitidas por la constructora.

En los oficios de salida relacionados en ANTECEDENTES, se requirió la actualización de los reportes mensuales de RCD. Por lo anterior, la obra inscrita bajo el PIN 8929 ejecutada por CONINSA RAMÓN H S.A., no cumplió con la normatividad establecida dentro de los artículos 4 y 5 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”. Así las cosas, la SCASP aprobó el informe técnico de no cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento, mediante el oficio de salida con radicado SDA No. 2018EE177194; no obstante, la obra no cumplió con el 5 % de aprovechamiento de RCD avalado mediante dicho comunicado.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 10176 del 24 de noviembre del 2020, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 932 del 9 de julio de 2015.** "Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.", establece:

(...)

Artículo 1°- Modificar el artículo 5° de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

"9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación

(NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.
11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.”.

(...)

Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, establece:

(...)

Artículo 4º- de las entidades públicas y constructoras. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

Parágrafo 2.- Las Entidades Públicas podrán considerar como ítem de evaluación los porcentajes de material reciclado proveniente de RCD o su reutilización, dentro de sus procesos de contratación pública para el desarrollo de obras.

Parágrafo 3.- Para proyectos de conservación, se deberán reutilizar los materiales que componen la obra de infraestructura a conservar. Si esto no fuera posible, se deberá presentar un informe técnico que sustente amplia y suficiente su no cumplimiento donde además demuestre que los materiales que componen la actual obra no son aptos técnicamente para su reutilización en la nueva obra, en su actual estado ni con tratamientos posteriores. (...)

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 10176, 24 de noviembre del 2020, se evidenció que, una vez revisada la documentación allegada, así como los reportes de Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo web de esta Entidad con el número de PIN 8929; del proyecto constructivo denominado AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN CLÍNICA CIUDAD ROMA, ubicado en la avenida carrera 80 No. 53 – 20 sur, Localidad de Kennedy, CONINSA RAMÓN H S.A., con el NIT. 890911431-1, no cumplió con:

- Los requisitos establecidos para el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición- PG-RCD, requerido mediante radicado SDA No. 2019EE60291 del 14 de marzo de 2019.

-No realizó la actualización de reportes en el Sistema acerca de Disposición Final y Aprovechamiento y/o reutilización de material de RCD en obra requerido mediante radicado SDA No. 2019EE60291 del 14 de marzo de 2019.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A, con NIT. 890911431-1, proyecto constructivo “AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN CLÍNICA CIUDAD ROMA”, localizado en la avenida carrera 80 No. 53 – 20 sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009,

estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., con NIT. 890911431-1, ubicado en la en la Avenida Carrera 19 No. 114 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, con NIT. 890911431-1, en la Avenida Carrera 19 No. 114 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo electrónico pbermdez@coninsa.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2020-2301, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

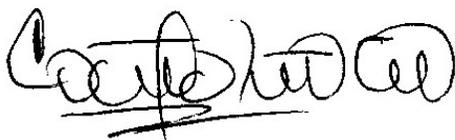
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------